JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2023-00179**
Demandante:	**ADAN PEÑA GAMBOA**
Demandados:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y UGPP**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresan las diligencias al despacho para emitir la actuación que corresponda. Al efecto, y en atención a que en providencia con calenda 25 de abril de 2024, entre otras determinaciones, en el numeral 2º, se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA,** en representación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** en atención al poder obrante en el archivo 20**;** en el numeral 5º se dispuso tener notificadas por conducta concluyente a las llamadas en garantía, aseguradoras garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** en aplicación del artículo 301 del CGP. En el numeral 6º se tuvo por contestada la demanda por las referidas aseguradoras.

El Despacho advierte que se incurrió en un yerro involuntario al tener por contestada la demanda por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** . al observarse que, ha dado respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que formulara **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, con **fecha 24 de mayo**, como se colige del anexo en el archivo 22 del expediente digital; y en consecuencia, adoptar el correctivo del caso, esto es, dejar de manera parcial sin valor y efecto el numeral 6º respecto de la precitada, al tenerse que el término para presentar la respuesta feneció el **14 de mayo de 2024**, por cuanto conforme con lo establecido en el artículo 301 del CGP, al respecto se obtiene que:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal*. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.* ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*** *o mandamiento ejecutivo****, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería****, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto". (*Negrilla y subrayado del Juzgado).

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario de lo anterior, se debe tener por NO contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** al quedar notificada el día **26/04/2024**, plazo para allegar su respuesta en término feneció el día 14/05/2024, siendo presentada de manera extemporánea, se reitera, el día 24 de mayo de 2024.

En lo demás se mantiene incólume la providencia de marras, ratificando el día **16 de agosto de 2024 – 09:00 para audiencia del artículo 77 del CPL.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto de manera parcial el numeral 2º del auto de 25 de abril de 2024, que tuvo por contestada la demanda por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por lo advertido en precedencia.**

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** conforme lo advertido en precedencia

TERCERO: Mantener en todo lo demás la referida providencia y ratificar el día **16 DE AGOSTO DE 2024 – NUEVE DE LA MAÑANA, para** realizar la audiencia despuesta en el artículo 77 del CPL; a través de la plataforma lifesize, link de agendamiento que se enviará a los correos electrónicos de las partes e intervinientes, suministrados al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA
Juez

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. **2023-00179**

Este auto se notifica por Estado No 20 de fecha 7 de junio de 2024